San Luis de la Paz, Guanajuato., 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.---------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 75/2020, promovido por el ciudadano \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Seguridad Publica, Oficiales adscritos a esa Dirección y Arbitro Calificador, todos de este municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre los actos administrativos traducidos en: La imputación de la infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en “Alterar el orden público“ y la sanción impuesta con base en esa supuesta falta administrativa consistente en multa por el monto de $800,00 (ochocientos pesos 00/100 M. N.), contenida en el recibo oficial número 13806-AE, de 1 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 13 trece de noviembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y las autoridades demandadas el día 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte.---------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 4 cuatro de diciembre del año próximo pasado, se tuvo a las autoridades demandadas **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 22 veintidós de marzo de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la presencia de las partes, y con la presentación de alegatos, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“ÚNICO.- Los actos que se impugnan son ilegales, al no haber sido emitidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las fracciones del diverso 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asevero lo anterior, toda vez que en la especie jamás se respetó la garantía de audiencia y debido proceso contempladas en los artículos 214 y 215 del código de la materia, pues se me detuvo sin que hubiera existido una causa legal que lo justificara y sin que en ningún momento se me diera la oportunidad de defender mis derechos, a fin de alegar el estado de indefensión en el que me encontraba. Situación que vulneró mi esfera jurídica, pues las demandadas fueron omisas en sustentar la imputación que se me formuló, con lo cual se apartaron del marco legal aplicable…

El anterior argumento se ve robustecido, ya que desde el momento en que el suscrito fui arrestado, la autoridad actuó de una manera totalmente arbitraria y sin ninguna causa que justificara su proceder, pues nuevamente **niego de forma lisa y llana** haber realizado una conducta que transgrediera las disposiciones administrativas municipales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, la autoridad deberá probar los hechos que motivaron su actuación, pues de no hacerlo procederá decretar la nulidad total del acto combatido.

Por otro lado, al momento que fui presentado ante el árbitro Calificador, manifiesto que dicha autoridad se limitó a mencionar de manera superficial que el suscrito había transgredido los disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Luis de la Paz, fundando su determinación en el artículo 18, fracciones IV. Determinando imponerme una multa. Sin embargo, en ningún momento se me dio la oportunidad de defenderme y poder desvirtuar las acusaciones hechas en mi contra, evidenciando la vacilación a mi derecho de audiencia.

Asimismo, jamás se me entregó boleta de arresto alguna, en la cual me dieran a conocer los motivos por el cual procedieron a arrestarme, pues el Juez Calificador se limitó a señalar un fundamento legal en el recibo de pago, pero en ningún momento explicó de qué manera se actualizó esa hipótesis normativa. En la boleta de infracción o acta de hechos deberían constar de manera pormenorizada los hechos en que se basaron la supuesta conducta imputada, pues se limitó a señalar en el recibo de pago: por alterar el orden público. Lo cual no se traduce en una debida motivación de la conducta imputada.

La anterior situación me dejó en un completo estado de indefensión, al desconocer los hechos e imputaciones que de manera ilegal se me señalaban, pues al momento de que se liquidó la sanción, la autoridad **únicamente entregó como evidencia de la detención** un documento con datos de la persona remitida con número de folio 13806 –AE, donde se plasmó como concepto lo siguiente:

“ART. 18 FR. I BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO POR LATERA (sic) EL ORDEN PUBLICO…”

No obstante, es evidente que dicho argumento no representa una debida fundamentación y motivación legal, pues la autoridad fue omisa en señalar el nombre completo de la norma que invoca, así como los hechos y razones que tuvo para haberme arrestado. Es decir, jamás se precisaron los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, no los razonamientos lógico-jurídicos por medio de los cuales se acreditara que supuestamente cometí una determinada conducta, lo que conlleva a que el acto adolezca de una indebida e insuficiente motivación y fundamentación.

Por lo tanto, al no existir una debida fundamentación, consecuentemente la motivación también resultará indebida, ya que no existe congruencia entre los motivos expuestos y las normas legales invocadas, requisito *sine cuan non* a efecto de tener como legalmente valido el acto de autoridad…

Ahora bien, **suponiendo sin conceder** que el suscrito hubiese cometido una conducta indebida y que la autoridad hubiese fundado y motivado debidamente el acto de molestia, me genera evidente agravio la actuación del Juez Calificador, ya que determinó la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de multa, pero sin haber realizado la individualización de la sanción correspondiente. Es decir, no atendiendo la obligación legal que impone el artículo 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece que para la imposición de cualquier sanción, debe existir previamente una calificación de la infracción, atendiendo a una serie de circunstancias que pueden atenuar o agravar la sanción, siempre y cuando se encuentre dentro de los parámetros legalmente establecidos.

Sin embargo, lo anterior jamás aconteció en la especie, ya que el monto económico fue determinado sin haber atendido al tipo de falta, gravedad, circunstancias

personales o específicas de la supuesta infracción, ni tampoco se desprende que se hayan tomado en consideración las condiciones socio-económicas del suscrito.

Así mismo, la autoridad tampoco invocó los fundamentos legales que se sirvieron de sustento para determinar la sanción pecuniaria, pues no señaló el artículo no el ordenamiento legal en el que figure el tabulador correspondiente a la conducta imputada. Situación que representa una evidente transgresión a mis derechos, pues hace suponer que la determinación del monto fue al libre albedrio de la autoridad calificadora y no con base en un parámetro legal establecido…

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es la razón por lo que solicito a este Juzgado Administrativo que decrete la nulidad total del arresto administrativo y su consecuente calificación, a fin de que se condene a la autoridad para que realice las gestiones necesarias y me sea reintegrado la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), **más los intereses que se generen por todo el tiempo que dure el presente proceso**, tomando como base la tasa que señala la Ley Anual de Ingresos para los recargos, calculándose desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que la autoridad dé cabal cumplimiento a la sentencia respectiva. Lo anterior, toda vez que la erogación realizada derivó de un acto viciado.

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- La infracción impuesta donde alude el hoy actor pago $800.00 ochocientos pesos m/n, desconozco los hechos al no ser autoridad participante que haya impuesto cobro alguno.”

La autoridad demandada, coordinador de árbitros calificadores, manifestó lo siguiente:

“ÚNICO.- Es infundado e inoperante el agravio expuesto por la parte actora, ya que al ser presentado ante mi autoridad el oficial hace su reporte del motivo, y se llena boleta de ingreso con folio 0040022, el cual se presenta como anexo en copia certificada, en el cual se llenan los generales, se explica el motivo de ingreso el cual se indica que es por alterar el orden público el mismo se encuentra fundamentado en el artículo 18 fracción I, del reglamento anteriormente invocado, se otorga el derecho de audiencia, se especifica las pertenencias con las que ingresa y es firmada por el detenido a la hora de su ingreso como a la hora de su liberación.

Por lo tanto, es infundado e inoperante lo argumentado por la parte actora por lo inexacto de sus afirmaciones, toda vez que no se transgrede su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que debe observar y brindar toda autoridad, esto en razón de que el principio de legalidad reza “la autoridad puede hacer sólo lo que la ley le faculta”, ha sido cumplido a cabalidad, esto en razón de que el acto combatido se fundamentó y motivó correctamente, se expidió de manera congruente con lo solicitado, cumple con los elementos de validez establecidos en las fracciones VI y IX del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas: El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado el árbitro calificador, hoy autoridad demandada, en el recibo de pago número 13806 -AE, de fecha 1 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte, omitió señalar su nombre y cargo, sólo se limitó a invocar: ART 18 FR I BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO POR ALTERAR EL ORDEN PUBLICO ART. 1. 8 FRACCIÓN IX DISPS DE RECAUDACIÓN DEL MPIO., por lo tanto, es indubitable que, se está violentando, en perjuicio del actor, lo señalado por el artículo 16 del Pacto Federal y el artículo 137 fracciones I, IV y VI del Código de Procedimiento Administrativo vigente en el Estado de Guanajuato, a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y las siguientes jurisprudencias.-

“**COMPETENCIA. LA AUTORIDAD QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN DEBE FUNDAR SU**. Para que la competencia de la autoridad que calificó una infracción a la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato se funde legalmente en los términos de la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es menester que en el recuadro correspondiente se establezcan el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el servidor público suscribe el documento correspondiente y, así, esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. (Toca 216/08.PL. Recurso de Reclamación interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 11 de febrero de 2009).”

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos

no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 primer párrafo del Código de la materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las

resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

Al actor no se le respetó el derecho de audiencia, tal como lo establece los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, ergo, la recurrida no acreditó que le haya respetado el derecho de audiencia al justiciable, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia y criterio:

***“AUDIENCIA, GARANTIA DE. ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.*

 *Jurisprudencia número 336, Sexta Época, Pág. 564, Volumen. 2ª. Sala, Tercera Parte, Apéndice 1917-1975:*

*VOL. XV, PAG. 33. A. R. 7225/57. BENJAMIN ROMERO VILLA. 4 VOTOS.*

*VOL. XIX, PAG. 47. A. R. 5501/58. "LABORATORIOS DOCTOMEX", S. A. 4 VOTOS.*

*VOL. XXIII, PAG. 9. A. R. 5723/58. LABORATORIOS LIOMONT, S. A. 5 VOTOS.*

*VOL. XXXII, PAG. 35. A. R. 2988/59. MEAD JOHNSON DE MEXICO, S. A. 4 VOTOS.*

*VOL. XXXIII, PAG. 21. A. R. 2125/59. ANTONIO GARCIA MICHEL. 5 VOTOS.*

*APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975, TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 336, P. 564.*

*“****GARANTÍA DE AUDIENCIA.- DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN LA QUE SE FUNDE EL ACTO AUTORITARIO NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA ELLO.-*** *Para respetar la garantía de audiencia de un particular no basta con que sea oído, sino que además deberá realizar el siguiente procedimiento: a) Notificar al particular que existe un procedimiento en su contra, señalando las razones y motivos del procedimiento; b) Abrir un periodo probatorio; c) Hacer una valoración de las pruebas ofrecidas por ambas partes; d) Dictar una resolución. Es importante que la autoridad demandada, al momento de valorar las probanzas ofrecidas y desahogadas por las partes, observe los principios generales de derecho en el rubro de la valoración de los elementos de convicción; de tal suerte que las partes distingan, de acuerdo a criterios uniformes, la razón y/o el motivo por el cual una prueba se descalifica u otorga valor. Lo anterior es así, pues no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad no previene de manera suficiente los pasos bajo los cuales se respetará la garantía de audiencia, es indubitable que debe observarse cabalmente lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Máxima (Exp. 6.45/04. Sentencia de fecha 07 de junio de 2004. Actor: Gabriel Matilde Cabrera.) Criterio de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.*

El actor solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: 1) Por la comisión de la falta administrativa asentada en el recibo de pago 13806- AE , de fecha 1 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte y en el Parte de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2020 dos mil veinte, se impuso al actor una sanción económica; 2) Este realizó el pago de esa multa el día 1 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte, tal como se desprende del recibo de pago número 13806 -AE, y 3) En contra del acto administrativo impugnado se promovió el demanda de juicio de nulidad.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total del recibo de pago 13806- AE , de fecha 1 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte, derivado de la cual se le impuso la multa, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal de 2019 dos mil diecinueve, establece:

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, **SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL** de los actos administrativos impugnados, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el recibo de pago de folio número 13806- AE , de fecha 1 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 M. N.), más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, intereses que deberán ser pagados desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirán por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total del recibo de pago de folio número 13806- AE , de fecha 1 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte, y la devolución de la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 M. N.), también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual, sobre la cantidad pagada, mismo que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Recibo de pago número de folio 13806- AE, de fecha 1 uno de noviembre de 2020 dos mil veinte, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate y el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.
2. Copia certificada del Parte de novedades de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2020 dos mil veinte, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------